

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. *Precios.*—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7593

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 25 y 26 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 26 en el vapor «Miramar»

Harina	38.500 kilogramos
Azucar.	3.364 id.

Llegadas de Valencia el día 27 en el vapor «Bellver»

Harina.	96.100 kilogramos
Salvado	18.000 id.
Azucar.	27.800 id.
Habas.	4.800 id.
Arroz.	41.440 id.

Palma 28 de Agosto de 1915.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1894

Minas.—Por cuanto Don Cristobal Ochogavía Cifre ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «San Cristóbal» sitas en el paraje nombrado *Les Tenquetes* del término municipal de Pollensa haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la casita enclavada en la canca llamada *Les Tenquetes*, propiedad del registrador, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 100 metros, en dirección N., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 100 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección O., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 400 y se colocará la 5.ª, y á los 400 metros de ésta, en dirección E., se hallará la primera estaca, quedando así cerrado en perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.—Linda por N. con terrenos de Sebastián Vives (a) Vicens, por E. con los de Herederos de Miguel Martí, por S. con los de Juan Serra y por el O. con los de Martín Lliteras Musquerolas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar

desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 26 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1895

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado «La Palma de Mallorca», Compañía Mallorquina de electricidad y en su nombre y representación, el Comité de Dirección de la misma, la autorización necesaria para el aumento de tres hilos en la actual línea de alta tensión de su Central del Molinar de Levante, de esta Capital, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente, en la Oficina de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañando además á continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado

por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 27 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita «La Palma de Mallorca», Compañía Mallorquina de electricidad, tiene por objeto el aumento de tres hilos en la actual línea de alta tensión, que posee en su Central del Molinar de Levante de esta Capital, para poder alimentar la red de los futuros Tranvías Eléctricos.

Dicha línea afecta la carretera Prolongación de la de Palma á Capdepera. Palma 27 de Agosto de 1915.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Núm. 1896

Electricidad.—Habiendo solicitado la Compañía Mallorquina de electricidad «La Palma de Mallorca» y en su nombre y representación el Comité de Dirección de la misma, la autorización necesaria para aumentar un grupo electrógeno en su central situada en el molinar de Levante se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras Públicas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas vigente, acompañando además á continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliado de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 27 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita «La Palma de Mallorca» tiene por único objeto instalar un nuevo grupo electrógeno compuesto de una máquina de vapor de 750 H. P. y una alternadora de 500 K. W. A. á 5500 voltios con destino á fuerza motriz para tracción de los futuros Tranvías.

Palma 27 de Agosto de 1915.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLÍTICA

Constando oficialmente el estado de guerra existente, por desgracia, entre Italia y Turquía, el Gobierno de S. M.

se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la mas perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrir, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los Agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

(Gaceta 25 de Agosto)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años á los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo á la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas ó graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido á deficiencias de la legislación y á excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar á que muchos pueblos carezcan de Maestros á pesar de tener locales y á que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en que se propone la formación en las operaciones de las listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistos en propiedad las Escuelas, á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también á los Rectorados del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian ó abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo á los concursos de traslado.

Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas á proveer y solicitudes á estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando á los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan solo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911, pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse á que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introducéndose en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, ó medios conducentes á la simplificación de los procedimientos administrativos y á la buena marcha de los servicios, á la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá á aumentar la eficacia de la labor docente y á preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto á clasificación y descuentos reconoce á las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre ó restringida á plazas de 1000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

Art. 2.º Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1000 pesetas, se proveerán por oposición libre.

Art. 3.º Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho á ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo á las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las vacantes de 1000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1000 pesetas que posean el título profesional.

Art. 5.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Art. 6.º La oposición en turno libre

para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas á proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho á ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho á ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

Art. 7.º Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que haya sido modificado en el presente Decreto.

Art. 8.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

Art. 9.º Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará á los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

Art. 10. Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho á ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

Art. 11. Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondiente al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos á los aspirantes aprobados, por el orden con que figuran en las listas formadas por los Tribunales.

Art. 12. El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fue aprobado, y ocupará su lugar el que lo siga en la lista.

Art. 13. Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello á la Dirección General de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

Art. 14. Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo á la legislación vigente se hace ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho á ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación á 1.000 de la dotación de dicha plaza á medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

Art. 15. La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente.

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre.

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectorados de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la pri-

mera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

Art. 16. Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior á aquel en que deseen tomar parte.

Art. 17. El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinado á la misma población.

Art. 18. Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección General de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para alzadas se empezarán á contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 19. Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

Art. 20. Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativa, tengan derecho á volver al servicio activo en la Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Dirección General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultados de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

Art. 21. Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, ó se disponga de vacantes de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

Art. 22. Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Art. 23. Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los perrutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;

2.ª Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;

3.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.ª Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

Art. 24. Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

Art. 25. Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

Art. 26. Recibidas en la Dirección General las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

Art. 27. Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas las hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

Art. 28. Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

Art. 29. Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

Art. 30. Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

Art. 31. Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de de-

rechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

Art. 32. Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

Art. 33. Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectores, debiendo adjudicarse las Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

Art. 34. Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Art. 35. A medida que los créditos del Presupuesto lo consentan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el art. 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Con objeto de que puedan presentar en este Centro sus instancias los individuos que aspiren á practicar en el Parque de Sanidad civil de esta capital, los cursos anunciados en la Gaceta de 12 del corriente para la enseñanza de Maquinistas Desinfectores y Desinfectores, y que por falta material de tiempo no lo hubiesen ya solicitado, esta Inspección general ha acordado prorrogar el plazo de admisión de dichas instancias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de V. S. se sirva insertar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á los mismos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 24 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1891

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 30 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta

Delegación de Hacienda la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones aprestados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 209 bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: Un carro ordinario, usado, ba... 32'00; Una mula negra pesada, sobre unos 18 años, 1'35 metros alzada. 40'00; Unas guarniciones ordinarias, usadas, negras. 11'50; Total. 83'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, en cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Agosto de 1915.—El Administrador, P. O., Juan Bérnago.

Núm. 1861

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Agosto de 1915

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Items include: Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento. 9.062'50; Id. 2.º—Policia de seguridad. 8.624'50; Id. 3.º—Policia urbana y rural. 15.304'25; Id. 4.º—Instrucción pública. 6.044'58; Id. 5.º—Beneficencia. 1.983'33; Id. 6.º—Obras públicas. 11.945'00; Id. 7.º—Corrección pública. 3.248'10; Id. 9.º—Cargas. 33.882'79; Id. 10.—Obras de nueva construcción. 23.449'16; Id. 11.—Imprevistos. 937'73; Total. 114.481'94

Palma 16 de Agosto de 1915.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Jaime Snau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1883

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta para las obras de construcción de una pasarela sobre la Riera en Son Anglada.

1.ª—Dia para celebrar la Subasta

La subasta se celebrará á las doce del día quince (miércoles) de Septiembre próximo en la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no está previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acre-

dito haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de treinta y tres pesetas ochenta céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de sesenta y siete pesetas sesenta céntimos equivalente al diez por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Manicuales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasiona el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellos completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de seiscientos setenta y seis pesetas dos céntimos.

16.—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstas por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, padrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándose á un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Contratos con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo; los requisitos para su denuncia ó rescisión el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20. Queda el contratista obligado al exacto cumplimiento de las condiciones facultativas que obran en el expediente de contratos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Agosto de 1915.—El Alcalde, Jaime Snau.

Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta)

D..... domiciliado en esta ciudad calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de una pasarela sobre la Riera de Son Anglada, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sujetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letra firma entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de construcción de una pasarela sobre la Riera en Son Anglada.»

Núm. 1879

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Luis Despuig pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 3 sita en la calle de Zgranada destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Jaime Snau.

Núm. 1880

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Terrasa Arbós pidiendo permiso para instalar un motor

eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 89 sita en la calle de Pelaires destinado á mover una máquina de eserrar, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.
Palma 24 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 1846

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1916, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley Municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O.

Bañalbufar 19 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Juan Albertí.—P. A. del A.—El Secretario interino, Bartolomé Nadal.

Núm. 1857

ALCALDIA DE ESTALLENCHS

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo correspondiente al próximo año de 1916 estará espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de diez días á contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Estalenchs 19 Agosto de 1915.—El Alcalde, Joaquín Bover.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 1859

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio del año próximo 1916, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, pasado cuyo plazo, ninguna será atendida.

Andraitx 22 Agosto 1915.—El Alcalde, B. Enseñat.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1865

ALCALDIA DE MONTUIRI

Formado sobre las utilidades fijadas por la respectiva Junta el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de ocho días, á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia y transcurrido este plazo se reunirá esta Corporación para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado y se adaptasen á las disposiciones vigentes.

Montuiri 22 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 1887

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Mercadal 23 de Agosto de 1915.—El Alcalde Presidente, Nicolás Pelegrí.—P. A. del A.—El Secretario, Juan N. Sintes.

Núm. 1889

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Vacante la plaza de Inspector de Carnes y Viveres de este Municipio, con el haber anual de trescientas setenta pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus instancias en esta Secretaría dentro el plazo de treinta días á contar desde el siguiente al

de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 25 Agosto 1915.—El Alcalde, Guillermo Rotger.

Núm. 1881

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente se hace público que D.^a Isabel Bannasar y March hija legítima de D. Juan y de D.^a Adelaida, natural de la villa de Campanet provincia de las Baleares, falleció en esta capital día catorce de Febrero de mil novecientos trece con testamento por el que sustituyó heredero propietario á su marido D. Bartolomé Comas y Socias el que mediante instrumento público repudió la herencia y habiendo quedado por tanto ineficaz el referido testamento, D. Jaime Comas y Cladera en concepto de tutor del incapacitado D. Juan Bannasar y Andrés, hermano consanguíneo de la expresada D.^a Isabel Bannasar y March promovió expediente para obtener á favor de aquel la declaración de heredero abintestado de ésta. En su virtud se llama á los que se crean con derecho á la herencia de la finada, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio de que hubiere lugar.

Palma cinco de Julio de mil novecientos quince. — Antonio Bergali. — Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1884

Don Luis Rosselló Sendra, Juez Municipal Letrado, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción del Distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma, por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto y en méritos de las diligencias que se están practicando para el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, dimanante de la causa instruida en este Juzgado contra Mateo Rotger Vives á Miquel, vecino de Pollensa, sobre injurias (a) la autoridad; se sacan de nuevo á pública subasta por término de ocho días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, los muebles que se detallan á continuación, embargados al Rotger, los cuales se hallan de manifiesto en el local de este mismo Juzgado y se venden para con su producto hacer pago de las costas del Tribunal Supremo devengadas en virtud de dicha causa, y para cuyo remate de los indicados muebles queda señalado el día trece de Septiembre próximo venidero á las once de la mañana en la Sala audiencia de este mismo Juzgado de la Catedral.

Un reloj de pared, sin caja, con pendulo y pesas de hierro; justipreciado en cinco pesetas.

Una máquina de coser, marca Wertehin; valorada en veinte y cinco pesetas.

Una mesa de madera de color con un cajón sin cerradura, justipreciada en seis pesetas.

Un lote de diez sillas de madera blanca con asiento de enea, valoradas en cinco pesetas.

Otro lote de diez sillas de madera de color, con asiento de enea, valoradas en diez pesetas.

Cinco cuadros muy usados, valorados en cuatro pesetas.

Una cómoda de madera de nogal con piedra marmol, valorada en veinte y ocho pesetas.

Y otra cómoda forrada de caoba con piedra marmol, valorada en veinte y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del respectivo justiprecio de los mencionados muebles deducido un veinte y cinco por ciento.

2.^a Luego de verificado el remate á favor del mejor postor deberá éste consignar en mesa del Juzgado al precio del remate de los muebles que se subastaren á su favor, y acto continuo le serán éstos entregados.

3.^a Los gastos de subasta y remate de

los indicados muebles serán de cargo del comprador ó compradores.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan en la Sala audiencia de este Juzgado el día y hora señalados para el remate de los mencionados muebles.

Dado en Palma á veinte y uno de Agosto de mil novecientos quince.—Luis Rosselló.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1878

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy dada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, á solicitud de don José Garau y Ripoll en autos ejecutivos que sobre pago de mil pesetas, intereses y costas se siguen contra D. Bernardo Garau y Borrás, se requiere á éste para que dentro de seis días presente en la Secretaría de mi cargo, los títulos de propiedad de la finca embargada, consistente en una porción de terreno procedente del predio Son Anglada del término municipal de dicha ciudad.

Palma veinte Agosto mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 1892

CEDULA DE CITACION

Ferriol José, cuyas demás circunstancias se ignoran, viajante de una tienda de perfumería de la Ronda de San Pedro de Barcelona, domiciliado últimamente en dicha ciudad; comparecerá en término de siete días ante el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de Palma (Baleares), para declarar como denunciado en la causa que se instruye por coacción y amenazas á Carmen Torné y Oliver, de dicha ciudad de Barcelona, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Palma 25 Agosto 1915.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1886

Don Andrés Tur y Tirado, Secretario del Juzgado municipal del Término de San José (Baleares).

Doy fé. Que en el juicio verbal civil que se dirá recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de publicación son como sigue:—Sentencia.—En el término municipal de San José á catorce de Agosto de mil novecientos quince; visto y oído por el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Señores D. José Torres Colomar, Juez, D. Jaime Roig Ramón y D. Juan Serra Torres, Adjuntos, el presente juicio verbal civil, promovido por Bartolomé Mari Tur, casado, labrador, mayor de edad, vecino de la parroquia de San José de este término, contra Bartolomé Mari Mari (a) Real, viudo, labrador, mayor de edad, vecino de la misma parroquia, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de quinientas pesetas.—Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al demandado Bartolomé Mari Mari (a) Real, á que dentro el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del edicto de citación de dicho demandado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (diez del actual), pague al demandante Bartolomé Mari Tur alias Viña, las quinientas pesetas que le reclama en su demanda, y todas las costas del juicio; y por la rebeldía del demandado publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Torres—Jaime Roig—Juan Serra—Laida y publicada ha sido la anterior sentencia por don José Torres Colomar, Presidente del Tribunal municipal de este término, en la audiencia pública del día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé. San José catorce de Agosto de dicho año.—Andrés Tur, Secretario.

Y para la notificación en forma al demandado Bartolomé Mari Mari (a) Real,

de ignorado paradero, expida el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal en San José á diez y seis de Agosto de mil novecientos quince.—Andrés Tur, Secretario.—Visto bueno.—Torres.

Núm. 1863

REQUISITORIAS

Noguera Tur Juan, hijo de Pedro y María, natural de Santa Eulalia (Baleares), de estado soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, se desconocen sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Santa Eulalia, se encuentra en Buenos Aires, procesado por falta de concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Menorca n.º 70, Comandante D. Ramón García Mensurado, residente en Mahón (Pl y Margall 47.)

Mahón 17 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, Ramón García.

Núm. 1864

Mari Mari Antonio, hijo de Antonio y Eulalia, natural de San Juan Bautista (Baleares), de estado soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, estatura regular, se desconocen sus señas, domiciliado últimamente en San Juan Bautista (Baleares), según datos adquiridos se halla en Buenos Aires, procesado por falta de concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Menorca n.º 70, Comandante D. Ramón García Mensurado.

Mahón 16 de Agosto de 1915.—El Comandante Juez instructor, Ramón García.

Núm. 1871

Por el presente edicto se cita al pescador que denunció el Sr. Comandante Militar del Fuerte de las Illetas, que había otros pescadores que se dedicaban á la pesca con dinamita; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Teniente de Navío Don Juan Delgado, para declarar en causa por dinamita.

Palma 21 de Agosto de 1915.—Juan Delgado.

Núm. 1874

Mascaró Reinés Miguel, hijo de Martín y de Juana Ana, natural de La Puebla, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidos años de edad, su estatura 1'714 metros, las demás señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en La Puebla (Baleares), procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos, D. Bartolomé Borrás Roca, residente en Inca (Baleares), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Dado en Inca á 22 de Agosto de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Bartolomé Borrás.

Núm. 1885

CREDITO BALEAR

Por haber extraviado D. Juan Pons y Tortella el talón de un depósito voluntario de dos mil pesetas constituido á su nombre con el n.º 9758 y fecha 18 de Junio de 1914 en la Sucursal que esta sociedad tiene en Inca, reintegrable previo aviso de 180 días, ha solicitado la expedición y entrega del correspondiente duplicado. Con tal motivo se previene á quien pueda interesar, que, transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio sin aducirse en dicha Sucursal ó en este Centro reclamación que merezca ser atendida, está declarado nulo y sin valor ni efecto el talón extraviado, y se accederá á la mencionada solicitud.

Palma 25 de Agosto de 1915.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turao, G. Borrás.